

DEBATE SOBRE LA ADMISION DEL RECURSO DE SUPLICA EN LOS JUICIOS FISCALES DE OPOSICION.*

Sesión del lunes 2 de diciembre de 1940.

Proyecto del M. Agustín Gómez Campos

El análisis de varias súplicas desata un debate entre los ministros de la Segunda Sala, a propósito de revivir el recurso de súplica que ya había sido derogado por la Constitución y se da a entender que algunos ministros han recibido “línea” para votar en favor de admitir nuevamente ese recurso, con apoyo en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. La Segunda Sala da su fallo tomando conciencia de que en breve habrá una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto del ministro Agustín Gómez Campos sustancialmente dijo sobre el juicio de “Redo y Compañía” contra la Secretaría de Hacienda:

El Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito, con fecha 17 de mayo de 1938, interpuso el recurso de revisión contra el auto dictado por el magistrado de dicho Tribunal, de 16 de mayo del mismo año por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el propio agente contra la sentencia pronunciada por el mismo magistrado en la apelación del juicio sumario de oposición número 16/34, seguido por el apoderado de “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de la cantidad de 7,567 pesos, 49 centavos.

En el considerando se explica que la Suprema Corte de Justicia en más de cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario, estableció lo siguiente: “El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, reformado por decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 30 de diciembre de 1935, en lo conducente a la letra dice: *Si la sentencia de apelación es total o parcialmente desfavorable al Fisco Federal y el interés del asunto es mayor de cinco mil pesos, procederá el recurso de súplica para ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se tramitará conforme a las disposiciones del Capítulo I del título II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, cuya vigencia se restablece para ese efecto.* En seguida se dice que el artículo 104, fracción I de la Constitución, estaba

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Segunda Sala. Primera Quincena de Diciembre de 1940. En el juicio de oposición “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal.

concebido en los términos siguientes: “Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las *sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso, en los términos que determinare la Ley.*”

Ese último párrafo del precepto constitucional fue suprimido. *Por decreto del 10 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, el Congreso, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, reformó la transcrita fracción I del artículo 104 de la Ley Suprema, consistiendo la reforma únicamente en la supresión del último párrafo en el que se establecía el recurso de súplica, y previendo que los que se encontraran en tramitación habrían de seguirse y sentenciarse de acuerdo con la legislación vigente cuando se promovieron.*

Sobre la expresada reforma constitucional, no cabe duda de que el propósito del legislador fue dejar subsistente sólo el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, para ante el superior inmediato del juez del primer grado, y abolir totalmente de nuestro sistema jurídico el recurso de súplica.

En concepto de la Comisión de Constitución del Congreso de la Unión fue un error de los constituyentes de Querétaro haber adoptado el recurso de súplica, ya que tal recurso, en la forma que lo establecía de manera tan amplia la Constitución, viene a determinar una centralización en el ramo de justicia, que no va de acuerdo con el régimen federal. Ese recurso de súplica venía a constituir una tercera instancia para todos los negocios que se tramitan en la República, ya que la Suprema Corte conocía en grado, en virtud de jurisdicción para todos los expedientes que se tramitaban en todos los juzgados y tribunales de la República, por lo que la Suprema Corte se convertía de un tribunal de garantías en un tribunal de apelación.

En conferencias entre los miembros de la Comisión con funcionarios de la Suprema Corte, se adoptó la modificación del dictamen, en la inteligencia de que no habrá lesión para ningún postulante, mediante un transitorio sugerido por Bremauntz, con objeto de que los recursos de súplica en trámite, seguirán de acuerdo con la legislación que estaba en vigor en el momento en que se promovieron. Tampoco habrá perjudicados en la administración de justicia, “y adoptamos también esta supresión porque llegamos al convencimiento de que el recurso de súplica no viene a ser en el fondo más que un instrumento para chicanas”.

Las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, expedidas con posterioridad a esa reforma, de fecha 27 de agosto de 1934 y 30 de diciembre de 1935, se limitaron a proveer sobre la conclusión de los recursos de súplica pendientes de fallo. En la Ley de Amparo de los artículos 103 y 107 constitucionales, también de 30 de diciembre de 1935, que sustituyó a la Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna que se refiera al recurso de súplica. En la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica de los artículos 107 y 103, se reconoce expresamente que el recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional de 10 de enero de 1934, por lo que la reforma del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, decretada por el Congreso el 30 de diciembre de 1935, que declara procedente el recurso de súplica ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de apelación que sean desfavorables al Fisco Federal, en asuntos de cuantía mayor de 5 mil pesos, trata de restablecer la vigencia de las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, y es contraria a la fracción I del artículo 104, reformada constitucionalmente.

Por otra parte, con la reforma al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que establece el recurso de súplica en beneficio exclusivo del Fisco Federal, como una de las partes en el juicio respectivo, menoscaba el artículo 13 de la Constitución, en cuanto previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

El recurso de súplica a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, no sólo no está comprendido en los términos del artículo 104 constitucional, sino que es contrario al mismo, ya que con la supresión del propio recurso, la sentencia de segunda instancia es definitiva, por disposición del citado artículo 104, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte, carece de competencia constitucional para conocer del recurso de que se trata, por lo que debe declararse que estuvo mal admitido el recurso de súplica a que este incidente se refiere, y en consecuencia, procede la revocación del auto del magistrado del Tribunal del Tercer Circuito que lo admitió.

Como este caso es jurídicamente igual a los anteriores, por las mismas consideraciones en que se fundan las ejecutorias relativas, debe confirmarse el auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, con fecha 16 de mayo de 1938, por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho Tribunal, contra la sentencia pronunciada por el propio magistrado en la apelación del juicio sumario de oposición número 16/934, seguido por el apoderado de “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de la cantidad de 7,567 pesos 49 centavos.

El proyecto del M. Gómez Campos propone:

PRIMERO.—Se confirma el auto dictado por el C. Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito de fecha 16 de mayo de 1938, por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al propio Tribunal, contra la sentencia pronunciada por el mismo Magistrado de Circuito en la apelación del juicio sumario de oposición número 16/934, seguido por el apoderado de “Redo y Compañía Sucesores, S.C.P.”, contra la Hacienda Pública Federal, por el cobro de la cantidad de siete mil quinientos sesenta y siete pesos, cuarenta y nueve centavos.

El ministro presidente Eboli Paniagua, de la Segunda Sala, señala que el proyecto listado en cuarto lugar, sostiene un punto de vista contrario al de la jurisprudencia que se acaba de leer, por lo que propone se lea la parte considerativa de ese proyecto a fin de que se ponga a discusión el punto a debate, que es uno.

Proyecto del ministro Abenamar Eboli Paniagua, en el Juicio de oposición promovido por la Compañía Agrícola de “Los Mochis”, contra la Hacienda Pública Federal.

El 17 de mayo de 1938, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito interpuso el recurso de revisión contra el auto del magistrado de dicho Tribunal por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el propio agente contra la sentencia pronunciada por el mismo magistrado en la apelación del juicio civil sumario de oposición número 31/933, seguido por la Compañía Agrícola de Los Mochis, C.L., contra la Hacienda Pública Federal.

En un primer considerando, el proyecto del ministro Eboli Paniagua repite los mismos argumentos que el del ministro Gómez Campos y sostiene que debe declararse que estuvo mal admitido el recurso de súplica y, en consecuencia procede la revocación del auto del magistrado del Tribunal del Tercer Circuito que lo admitió.

Sin embargo, en un segundo considerando, Eboli Paniagua explica que hay 4 capítulos esenciales en que hace descansar la Sala su jurisprudencia. El primero y el de mayor enjundia, consiste en afirmar que el propósito del constituyente fue abolir totalmente de nuestro sistema jurídico el recurso de súplica, dejando subsistente sólo el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, siendo por tanto, la Ley de 30 de diciembre de 1935, que instituyó la súplica en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, contraria al texto del artículo 104 constitucional: Al reformarse el artículo 104 se enmienda el error de técnica constitucional en que incurrió el Constituyente de 1917, al establecer un recurso que solamente favorecía la centralización en el ramo de justicia, creando una tercera instancia y fomentando la “chicana”, puesto que con el amparo tienen los postulantes el más amplio y completo medio de defensa de sus garantías individuales.

Pero si la reforma constitucional purgó de un defecto de técnica al artículo 104 y eliminó de su texto un recurso que se daba, en jurisdicción concurrente, a las partes en “todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales”, la ley posterior, emanada del Poder

Legislativo, que estableció el recurso de súplica, como medio de defensa del Fisco en los juicios de oposición, ninguna afinidad sustancial puede tener con la institución procesal abolida, ya que el Poder Legislativo, al instituir un recurso judicial en una ley secundaria, actúa conforme a los principios de técnica legislativa bien conocidos, que aconsejan que la Constitución de un país no instituya figuras procesales, sino que organice la estructura esencialmente política de la Nación, quedando reservada para el legislador secundario el sistema procesal de los tribunales de justicia.

Destaca que la Ley de la Tesorería de la Federación del 30 de diciembre de 1935 no busca centralización alguna en el ramo de justicia, ni tiende a resolver pleitos de carácter mercantil, ni tampoco puede convertirse en instrumento de “chicanas”, puesto que su estatuto se dirige a hacer valer los derechos del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, para equilibrar la procedencia del juicio de amparo en beneficio de los particulares. Al analizar los conceptos de la súplica constitucional abolida y los del recurso instituido se observan sus diferencias.

Se aclara que el Poder Legislativo, al crear el recurso de súplica, procede exclusivamente en asuntos del orden fiscal y dispuso que el nuevo recurso se tramitase conforme a las disposiciones del Capítulo I del Título II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, restableciendo para ese efecto su vigencia, a fin de facilitar el uso del nuevo recurso. El ministro Eboli Paniagua se pregunta si este proceder legislativo, constituye un absurdo y responde: Indudablemente que no. Agrega que al restablecer la reglamentación, no puede encontrarse un vicio que afecte la constitucionalidad de su decreto y no es exacto que el Congreso tratara de revivir preceptos reglamentarios relativos a una disposición fundamental inexistente. Usó su función legislativa para adoptar una reglamentación formalmente elaborada y la incorporó virtualmente al texto de la nueva ley.

Analiza el proyecto de Eboli Paniagua el tercer argumento de la ejecutoria que se refiere a que la nueva ley es contraria al artículo 13 de la Constitución, que previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Señala que la ley referida no tiene el carácter privativo que se le atribuye. Afirma que las sentencias dictadas en apelación, conforme al artículo 104, y que afectan intereses de particulares, pueden ser impugnadas mediante el juicio constitucional. Y en compensación el Estado, para obtener la reparación del agravio que hubiese podido inferirle una sentencia de segunda instancia dictada en juicio de oposición, tiene a su alcance el recurso de súplica.

La cuarta razón para sostener la inconstitucionalidad del nuevo recurso se refiere a que en la fecha cuando entró en vigor la ley, se encontraba derogada. Sin embargo, el legislador puede dar vida legal a disposiciones reglamentarias por la sola virtud de su función legislativa. Sostener lo contrario, es pretender que el Poder Legislativo carezca de su función específica de expedir leyes. Está demostrado que el recurso de súplica de la ley de 30 de diciembre de 1935 no es el suprimido del texto del artículo 104 constitucional. En consecuencia, creado el recurso y establecida su procedencia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta no puede negar su jurisdicción para conocer de tales recursos. En virtud de lo expuesto, debe cambiarse la jurisprudencia que hasta ahora existe y resolverse que debe ser revocado el auto recurrido, para el efecto de que sea admitido y sustanciado el recurso de súplica de que se trata.

El proyecto del ministro Eboli Paniagua, propone:

PRIMERO.—Se revoca el auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito de fecha 16 de mayo de 1938, por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al propio tribunal, contra la sentencia pronunciada por el mismo magistrado de Circuito en la apelación del juicio civil sumario de oposición número 31/933, seguido por la Compañía Agrícola de Los Mochis, C.L., contra la Hacienda Pública Federal por el cobro de la cantidad de ocho mil seiscientos cuarenta pesos noventa y nueve centavos, revocación que tiene el efecto de que se admita y sustancie dicho recurso de súplica.

DEBATE:

El presidente ministro Eboli Paniagua pone a discusión el asunto.

El primero en participar es el ministro Truchuelo, quien advierte “que hay determinado compromiso para que en este asunto, por mayoría de tres votos, se pretenda restablecer el recurso de súplica” y se refiere a un editorial

de *“El Universal”* en que ya se combate esa tendencia que ya es de dominio público. Dice también que los proyectos habían sido listados por él desde hace más de un año cuando fue presidente de la Sala y se queja de que ahora, sin esperar a que él estuviera presente se comenzaban a tratar estos asuntos. Anuncia que se funda en la misma jurisprudencia de la Corte que se publicará en el nuevo apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación en que figura la tesis 235 que regía en el mes de junio de 1940 y que dice: El recurso de súplica a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación no sólo no está comprendido en los términos del artículo 104 Constitucional, sino que es contrario al mismo, ya que por la supresión de dicho recurso las sentencias de segunda instancia son definitivas por disposición del citado artículo 104; y por tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte carece de competencia constitucional para conocer del citado recurso y no puede ser admitido por ello. En seguida cita los Tomos LIII, LIV, LV, en que figuran las cinco ejecutorias que hacen jurisprudencia que declaran que es anticonstitucional el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación que restableció el recurso de súplica.

Agrega que dentro de los principios constitucionales y de los principios universalmente aceptados, la competencia de los tribunales no depende de una ley secundaria, sino de la propia Constitución. Cita a Pallares quien transcribe la doctrina de Story para señalar si el Congreso Federal puede, contra el artículo 133 constitucional, desobedecer los principios del Pacto Federal.

Recuerda luego la tesis por la cual en todos los litigios se deben conceder iguales derechos a las partes litigantes; en cambio, ahora, se quiere establecer el recurso de súplica constituyendo un privilegio especial para las autoridades fiscales, porque ellas tendrán derecho y no los litigantes, contraviniendo la Constitución, en el sentido de que esos juicios terminan en segunda instancia y no cabe más recurso que el amparo, contrariando el artículo 13 de la Constitución y la Corte se constituye en un tribunal especial para conocer de un recurso para uno solo de los contendientes en un juicio. Reitera que las cinco ejecutorias confirman la jurisprudencia de la Corte sobre que las leyes secundarias son contrarias al artículo 104 de la Constitución y que no puede haber motivo para variar la jurisprudencia, cuando se contraviene al artículo 133 constitucional que obliga a todas las autoridades, inclusive a la Suprema Corte, a no conculcar los principios constitucionales ni interpretarlos de una manera contraria a su texto expreso.

Truchuelo afirma que es inadmisibles que el Congreso y las legislaturas de los Estados, puedan dictar arbitrariamente las leyes que les parezcan más adecuadas, muy esencialmente en materia fiscal. El ministro Truchuelo asienta que el juicio de amparo tendría que derogarse si una ley secundaria dijera que entorpece la administración de justicia; en vista de esos razonamientos que se hacen para sostener la vigencia del artículo 56 reformado, abriríamos la puerta para que el Congreso suprimiera el juicio de amparo. Subraya que la competencia no la da la ley secundaria, la da la Constitución y agrega que la jurisdicción de la Suprema Corte está limitada en primera y última instancia por la Constitución. Cita nuevamente a Pallares, quien destaca que en los artículos 98 a 100 la Constitución dice que La Suprema Corte conocerá desde primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte; que a ella corresponde dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, y que en los demás casos de jurisdicción federal será dicha Corte tribunal de apelación o de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los juzgados de Distrito y Circuito.

Truchuelo explica que cuando se juzgó conveniente reformar el artículo 104 de la Constitución y se suprimió el recurso de súplica, no podemos nosotros, contra una disposición constitucional, restablecer el recurso de súplica por una ley que pugna con la Constitución, ni menos puede darse competencia a la Segunda Sala para conocer del recurso de súplica cuando la Constitución lo suprimió ¿Cómo puede sostenerse válidamente, que pueda suprimirse por el precepto constitucional y pueda quedar en vigor o restablecerse por una ley secundaria, reconociendo una jurisdicción que no le da la Constitución a las Salas de la Corte?

La súplica fue suprimida desde el 18 de enero de 1934 ¿Cómo se resucita a través de una ley que está en pugna con la Constitución? Añade que ahora se le da otra competencia a la Corte según lo quiere el artículo 56 reformado y se le da la competencia convirtiéndola en un tribunal especial que prohíbe el artículo 13 que dice: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”.

Truchuelo continúa exponiendo que ya que se había corregido ese error que existía en la Constitución al establecer el recurso de súplica, ahora se quiere convertir en un tribunal especial a la Segunda Sala y hacer una ley privativa que nada más corresponda aplicarse a uno de los casos, es decir, los intereses fiscales ¿Qué razón puede pues existir para que se viole un texto expreso, como es el artículo 104 reformado que suprimió el recurso de súplica? ¿Es fácil que venga a establecerse el razonamiento porque un diputado empleó tal o cual frase para decir que efectivamente se cometían muchas chicanas, eso es fundamento para alterar la conclusión clara de que el recurso de súplica no debe existir dentro de nuestras instituciones?

El ministro presidente Eboli Paniagua procede a replicar a Truchuelo y explica —por cortesía— que el asunto se comenzó a estudiar por la tardanza del ministro Truchuelo. Por lo que toca a sus excesivas y graves afirmaciones relata que el asunto se empezó a tratar cuando el personal de la Segunda Sala estaba integrado por otras personas. Para realizar el proyecto que presenta, tuvo en cuenta dos fuentes: La versión taquigráfica de la sesión en que se resolvió ese punto y la primera ejecutoria que dictó esta Sala y en la cual puso la piedra angular de su jurisprudencia, siguiendo el criterio inicial marcado en el asunto de Carlos Degollado.

Eboli Paniagua expresa que dos de los ministros que formaron esa jurisprudencia se produjeron en términos dubitativos, y sus dudas quedaron disipadas por el criterio del ministro Truchuelo, para así formular la ejecutoria. Recuerda que fue el ministro Garza Cabello quien explicó que al hacerse la reforma del artículo 104 de la Constitución se estudió si era o no conveniente ampliar la supresión del recurso de súplica a toda clase de asuntos, o si debía limitarse a la supresión para los asuntos mercantiles, como se proponía. La Comisión estimó no hacer ninguna limitación en la supresión del recurso sino hacerla en términos generales comprendiendo, por lo tanto, la supresión del recurso aun en aquellas materias que no fueran mercantiles.

En seguida el ministro Aznar Mendoza revela que no está todavía ni a favor ni en contra del proyecto. Admite la importancia del asunto, aunque en realidad ya con la expedición de la nueva Ley de Organización Fiscal y con la creación del Tribunal Fiscal, ya esto va a dejar de tener objeto, pues la ley prevé cómo deben resolverse estos asuntos contencioso-administrativos. La duda que tiene es que según la fracción I del artículo 104 corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: 1.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de Leyes Federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afectan a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Así, en principio, la Federación es competente para conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales. El Poder Judicial y los tribunales federales están compuestos tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito. En todo este organismo está depositado el Poder Judicial de la Federación, según el artículo 94 de la Constitución. Por consiguiente, en mi concepto, una ley secundaria sí puede establecer un recurso que no sea contrario a la Constitución.

Aznar Mendoza indica que la última parte del artículo 104, que se suprimió decía: *“De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia, preparándose, introduciéndose o substanciándose el recurso, en los términos que determinare la Ley”*. Explica que las autoridades, tanto judiciales como políticas o administrativas, están obligadas a hacer lo que manda la Constitución, y están impedidas de hacer lo que ella prohíbe de una manera expresa; pero, respecto de aquello que no está previsto en la Constitución, que no está prohibido ni está mandado, las autoridades pueden hacer, dentro del interés público, aquello que sea más conveniente. Si se suprimió el recurso de súplica, pero no se prohibió que se estableciera en una ley secundaria ¿Por qué constitucionalmente se estableció el recurso de súplica? ¿Por qué fue necesario ponerlo en el texto del artículo 104, en su fracción I? En mi concepto, porque significaba una legislación para todos los Estados de la República y porque es una legislación que limitaba la soberanía de los Estados. En los Estados hay autoridades supremas, las que dicen la última palabra en las controversias que se les someten, como son los jueces de primera instancia, los jueces menores y en los asuntos que llegan a su competencia, los Tribunales Superiores de los Estados. Por eso, en mi concepto, la supresión de la última parte de la fracción I del artículo 104 que había establecido el recurso de súplica contra las resoluciones dictadas en segunda instancia con motivo de la aplicación de leyes federales, no puede afectar las facultades del mismo Poder Legislativo ordinario para establecer

ese recurso en todo aquello que no afecte la soberanía de los Estados y no se necesita un mandato de la Constitución para establecer el recurso.

Las leyes secundarias han venido a aclarar, a reglamentar la manera de ejercer esos derechos, tanto por parte del Estado como por parte de los particulares y han fijado las reglas para la substanciación de los juicios que se someten a la competencia de dichos tribunales, por lo que no veo por qué ha de ser anticonstitucional el restablecimiento del recurso de súplica en esos asuntos fiscales hecho por el Congreso de la República.

El ministro Eboli Paniagua expone que es verdad que una Constitución Política no debe establecer recursos en su texto, porque debe delinear la estructura política del país y dejar el establecimiento del sistema procesal a leyes comunes. Si la Constitución de 1917 incrustó en su texto el recurso de súplica que se dio en todas las cuestiones de jurisdicción concurrente, y se suprime más tarde este recurso por inútil para todos los litigantes, por poco técnico y porque se presta para las chicanas, la ley decretada por el Congreso que establece en 1935 el recurso de súplica ante la Suprema Corte en juicio de oposición que el Estado lleva defendiendo sus intereses fiscales, no es desde ningún punto de vista, el recurso de súplica constitucional abolido por la reforma. Es un recurso prohibitivo aquel que se da exclusivamente a una de las partes en la controversia y a la otra se le niega, y el proyecto afirma que tal cosa no es exacta, que en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por el magistrado de Circuito que conozca del juicio de oposición respectivo, el litigante tiene el derecho de ocurrir al juicio de amparo; en cambio, el Estado no tiene ninguna forma de hacer llegar hasta la Suprema Corte, en una forma equivalente de equidad, sus puntos de vista.

El ministro presidente concreta: No puedo aceptar lo que hasta hoy es la jurisprudencia de la Segunda Sala porque la Ley de 1935 no restableció el recurso de súplica constitucional, instauró un recurso que en forma inconveniente denominó de súplica, como una posibilidad procesal de llegar ante la Suprema Corte para poner fin a una controversia en la cual el particular tiene el recurso de amparo a su disposición y el Estado, mediante esta ley, el recurso de súplica.

La sesión se ha prolongado, pero antes de continuar la discusión en otra, el ministro Fernando López Cárdenas expone su criterio: Dice que alguna vez el ministro Truchuelo ha expresado que sus compañeros se ríen de sus argumentos, él pretende que es el único hombre honesto, el único independiente y el único conecedor de la Constitución, y que tiene él la impresión de que hay el propósito de resolver este asunto en un sentido ya preconcebido.

Antes de efectuar la votación para determinar si continúa el estudio en otra sesión, el ministro Gómez Campos dice que pide la oportunidad de exponer su punto de vista pues considera que la jurisprudencia puede ser modificada por “la nueva Corte de Justicia que está por venir”.

Todavía el ministro Truchuelo da contestación a las críticas enderezadas en su contra en esta sesión y afirma que él expresa sus opiniones con toda convicción y que este asunto al resolverse no tiene mayor importancia, porque no formaría jurisprudencia, puesto que seguramente estarán en contra del proyecto tanto él como el ministro Gómez Campos.

El ministro Asiain expresa que está dispuesto a escuchar al ministro Truchuelo no una hora sino hasta uno, dos o tres días y rechaza que se ponga en tela de juicio de que hay tres ministros con el compromiso de resolver este asunto en tal o cual sentido “Reclamo que se respete mi investidura de ministro, tengo el honor de decir que nadie hasta ahora ha dudado de mi honestidad y nadie se ha permitido tratarme el asunto de la súplica, lo protesto por mi honor de caballero”. Finalmente se aplaza la discusión para la siguiente sesión.

Sesión del martes 3 de diciembre de 1940.

Al continuar la discusión a que se refieren los proyectos 4/38 y 3/38 el ministro Gómez Campos pide al ministro Asiain que exponga sus argumentos en torno al proyecto elaborado por él a fin de contestarlos, a lo que accede el ministro Asiain, no sin antes advertir que se mantendrá en un plano de absoluto respeto para los señores ministros y no contestará ninguna alusión personal. Explica que a través del recurso de súplica el Fisco de la Federación, representado por el Ministerio Público Federal, solamente pretende que la Suprema Corte de Justicia

abra sus puertas para el efecto de inquirir si la resolución pronunciada por un Juez de Distrito y en su caso el Magistrado de Circuito, ha estado o no apegada a la ley. Está de acuerdo con el ministro Gómez en que evidentemente “no nos tocará a nosotros resolver estos problemas”, solamente nos dará posibilidad, en caso de que no se admita el recurso de súplica de abrir las puertas de la Suprema Corte para que con toda libertad y con toda independencia y con todo conocimiento de causa, se vea si efectivamente ha asistido razón a quienes se oponen de una manera sistemática a que la Suprema Corte dé cabida, a través de ese recurso de súplica, a la controversia que debe sustanciarse con relación a la materia planteada a través de la oposición.

Por decreto del Diario Oficial de 18 de enero de 1934, se reformó el artículo 104 constitucional en lo que respecta a la súplica, a la súplica constitucional; estimó el legislador constituyente a través de esta reforma, que por economía del procedimiento debería suprimirse un recurso que en realidad —según el diputado Méndez Aguirre— solamente daba margen a chicanas y a una centralización indebida del Poder Judicial con relación a asuntos que solamente se referían a particulares. Agrega que si se tenía la vía de amparo, para qué acudir a otra, estableciendo dos recursos.

Luego, Asiain afirma que el artículo 104 establece como postulado general la competencia a favor de los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y que la Suprema Corte es un tribunal federal. Que los juicios de oposición que se someten a consideración de los jueces de Distrito y en apelación a los magistrados de Circuito, son controversias en las que se trata de aplicar leyes federales, pero ¿Cuándo una controversia, a través de un juicio de oposición fiscal ha sido de jurisdicción concurrente? ¿Cuándo ha quedado a voluntad de los opositores ocurrir indistintamente a los jueces de Distrito o a otra autoridad del orden común? Nunca en los anales de nuestra historia procesal. En tal virtud, así el Congreso suprimió la súplica constitucional y esa súplica estaba instituida según la jurisdicción de la Suprema Corte para los asuntos de jurisdicción concurrente. Entonces, en realidad, hay una confusión en tanto que quiere equipararse la súplica procesal de índole fiscal a la súplica constitucional a que se refiere el artículo 104. Así, los asuntos que versan en la súplica del artículo 56 reformado de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, nunca han podido ser de jurisdicción concurrente porque siempre han sido del conocimiento exclusivo de los jueces de Distrito antes de que se instituyera el Tribunal Fiscal de la Federación.

Dice Asiain que se discute que no es posible que una ley secundaria como la Orgánica de la Tesorería, pueda dar competencia a la Suprema Corte para que a través del recurso de súplica, conozca de esos negocios. Antes debemos ponernos de acuerdo sobre qué cosa es jurisdicción y qué cosa es competencia. La jurisdicción, según los tratadistas, es la potestad otorgada al Poder Público para que en uso de la soberanía defina el derecho. Y la competencia es la medida de esa jurisdicción. Ahora bien, si el artículo 104 constitucional establece la competencia genérica a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y si el artículo 56 reformado de la Ley Orgánica de la Tesorería establece el recurso de súplica, limita la competencia o la jurisdicción de la Suprema Corte con relación a esos asuntos. Se dice ¿Cómo un decreto fiscal puede dar competencia a la Suprema Corte? No hay tal, el Congreso de la Unión, según la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, tiene facultades para dictar disposiciones que coloquen a los demás órganos del poder público en la posibilidad de ejercer las atribuciones que la propia Constitución les confiere y entre las atribuciones otorgadas a la Suprema Corte, está la de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales. Así, si el Congreso expidió esa ley, que debe ser incorporada al Código Federal de Procedimientos Civiles, porque establece un recurso, lo ha hecho en virtud de facultades expresamente conferidas al Congreso a través de esa disposición constitucional: artículo 73, fracción XXIX de la Ley Fundamental, entonces que no se diga que a través de un decreto fiscal quiere darse competencia a la Suprema Corte.

Asiain expone que es un principio universalmente reconocido el de la igualdad procesal. Si una de las partes tiene un recurso, evidentemente que la otra debe tener la posibilidad de ser oída a través de otro recurso. En el caso, el Fisco Federal a través del Ministerio Público, pide que se le oiga en justicia a través del recurso de súplica. Los particulares tienen a través del juicio de garantías, la posibilidad de que se les oiga en justicia también. Asiain cita a Chiovenda: “Hay algunos principios que pueden llamarse generales en el sentido de que son comunes

a todas las leyes modernas. Tales como: el principio de igualdad entre las partes. Las partes —en cuanto buscan justicia—, deben estar colocadas en el proceso en absoluta paridad de condiciones”.

Esto es lo que reclama la Hacienda Pública Federal a través del recurso de súplica que se discute, el que se le coloque en una situación de paridad con relación a los opositores que tienen a su mano el juicio de garantías.

Asiain se refiere entonces a un estudio del licenciado Antonio Carrillo Flores, con relación al juicio de garantías instaurado por el Poder Público: “No habría de ser sin embargo, sino después de 1938 cuando aquel error había de derivar en otro que alcanzase las proporciones de lo absurdo. El amparo ha de proceder no ya para la defensa de intereses privados, sino para la impugnación por el Estado de sentencias dictadas por oposición al ejercicio de funciones de autoridad”.

Asiain señala que hoy la opinión pública alarmada por el punto de vista que se sustenta, dando posibilidad de admitir el recurso de súplica, estima que se ha atropellado la Constitución. ¿Y por qué no estimó esa misma opinión pública que se habían atropellado todos los artículos de la Constitución en tanto que se dio posibilidad al Fisco, al Poder Público, para venir a solicitar la protección de la Justicia Federal, estimando que en su perjuicio se habían violado garantías individuales? Entonces no se escuchó ese clamor público como hoy ¿Por qué? Muy sencillo, porque hoy son un grupo de personas interesadas las que quieren que la Suprema Corte cierre sus puertas al Fisco y que no sea la respetabilidad de cinco magistrados la que define el derecho a través de las controversias de oposición suscitadas ante los jueces de Distrito y de los magistrados de Circuito.

Esa es la médula de todo este problema, cuantiosos intereses se debaten, y cuando ven la consistencia de un ministro de la Suprema Corte, suficientemente entera para resistir tantas insinuaciones malévolas como para que pueda hacerse presión en su ánimo, entonces viene la crítica mendaz. Asiain subraya: “Yo saldré de aquí como he de salir en estos días, pero dejaré mi lugar con la frente levantada y la conciencia tranquila del deber cumplido”.

En seguida explica que la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, de 1934, expedida por el general Abelardo Rodríguez, presidente en esa época, tiene esta consideración: En vigor, la reforma de 1933 (reforma del artículo 104) no tiene otro alcance que el de haber quitado a la súplica su carácter constitucional, pero en nada se opone a que ese mismo recurso sea acogido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, como un recurso ordinario, para llegar a la Suprema Corte que, como el más alto de los Tribunales Federales, puede y aun debe intervenir en el conocimiento de los asuntos a que alude el artículo 104 constitucional.

Alude también a un memorial en que se destaca un principio de lógica que se llama del conocimiento, por el cual, una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y plantea: ¿Cómo es posible que las sentencias pronunciadas a través de los juicios de oposición por los magistrados de Circuito, sean sentencias definitivas para el particular, en tanto que tiene la posibilidad de venir al juicio de amparo y que no sean definitivas para el Fisco, en tanto que tiene la posibilidad de recurrir en súplica?

Asiain dice que se destruye el sofisma porque las sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal son cosa juzgada y verdad legal en tanto que condenan al Fisco, porque contra esas disposiciones no hay recurso alguno posible, y las que absuelven al Fisco, no son cosa juzgada ni verdad legal, porque hay la posibilidad de que el particular pueda solicitar la protección de la Justicia Federal. Dentro de la argumentación, ya se demuestra que una cosa es y no es: Lo que para el Fisco es cosa juzgada en tanto que se le condena y no hay recurso alguno, para el particular no es cosa juzgada en tanto que condene el Fisco, así vemos dentro de la teoría de Chiovenda y los principios generales de derecho, que siempre se ha pugnado por la igualdad entre las partes por lo que respecta a recursos en la controversia y aquí no hay tal igualdad. “Sería un error de la ley que no nos corresponde llenar, porque no tenemos facultades legislativas”. Asiain cita a Pascual Fiore que consagra los derechos universalmente reconocidos, respecto a que la procedencia de un recurso debe inquirirse con relación a la fecha en que se pronuncie la sentencia, y si en la fecha en que se pronuncie, había una ley que establecía un recurso, ese recurso puede hacerse valer legalmente.

Si se admite la posibilidad de enderezar el recurso de súplica, con relación a las sentencias pronunciadas por los magistrados de Circuito, fue porque la Ley Orgánica de la Tesorería, a través de su artículo 56 estaba en vigor cuando se dictó la sentencia “y que no se quiera decir, como argumento de oropel, que nosotros tratamos de revivir leyes muertas”.

“Estimo que por lo que a mí respecta —dice Asiain— que el debate está agotado”. Ya se estableció la diferencia sustancial en lo que era la súplica constitucional y la súplica procesal a que se refiere el artículo 56 reformado; ya estableció a que asuntos se refiere primera, a los juicios mercantiles; ya se estableció que la otra se refiere a los juicios de oposición en materia fiscal, y se puso de relieve que el espíritu de la reforma constitucional fue el evitar la centralización del Poder, en tanto que a través de la súplica constitucional intervenía en las resoluciones pronunciadas por los Tribunales del orden común aplicando leyes federales que afectaran intereses particulares.

Pide la palabra el ministro Fernando López Cárdenas, quien aclara que va a hablar por el sentido común. Precisa que se está debatiendo sobre la inexistencia del recurso de súplica, sobre la anticonstitucionalidad de su restablecimiento y me pregunto: ¿Cuándo ha existido el recurso de súplica para las cuestiones Fiscales? Nunca, ¿Puede restablecerse lo que nunca ha existido? ¿Estamos tratando de declarar la procedencia del recurso de súplica para las cuestiones de jurisdicción concurrente? No. Eso me basta para considerar que no podemos violar o atropellar —según el ministro Truchuelo— a la Constitución. Por otra parte, señala que el debate ha surgido porque se usa la palabra súplica para denominar este recurso. Si no se hubiera usado esa palabra no se hubiera encontrado ningún argumento para combatir este recurso. Por consiguiente, yo defino mi situación de que yo aceptaré el recurso de súplica.

Participa nuevamente el ministro Gómez Campos, quien destaca que el recurso de súplica era en principio un ruego ante el soberano para que éste decidiese en una apelación de piedad sobre las resoluciones que habían dictado las justicias locales, hasta llegar este recurso a tener el carácter de autónomo.

Puntualiza que la cuestión constitucional a debate es ésta: ¿Es constitucional el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación reformado por decreto del Congreso de 30 de diciembre de 1935 que dice: “*Si la sentencia de apelación dictada por el Tribunal de Circuito es total o parcialmente desfavorable al Fisco y el interés del asunto es mayor de 5 mil pesos, procederá el recurso de súplica para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”.

Sostiene Gómez Campos sin vacilación que ese artículo es abiertamente anticonstitucional. Luego de una extensa réplica, explica que si se admitiese que el Congreso pudiera dar o quitar jurisdicción y competencia para conocer de determinados asuntos a la Suprema Corte, podríamos llegar a absurdos contrarios al mismo sistema representativo, democrático y federal. Hace un repaso del recurso que se analiza a través de la historia: La Constitución de 1812, en su artículo 285 estableció la súplica. También la establece la Constitución de 1824, en su artículo 137, fracción V. La Constitución de 1857 la incluye en su artículo 97, fracción I. Posteriormente las corrientes doctrinarias se ocuparon mayormente del amparo. El Código de 1897 suprimió el recurso de súplica porque implicaba una tercera instancia, y lo sustituyó por el recurso de casación, que también fue suprimido en 1908. En la Constitución de 1917 se estableció que la Suprema Corte debería conocer no solamente del juicio de amparo, sino también de los negocios que afecten a la Nación y al Fisco, y así estableció en su artículo 104 lo que ya se ha visto. En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de reforma a la fracción I del artículo 104 constitucional, de septiembre de 1937 se dijo que la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 104, se desentendió del origen del restablecimiento del recurso de súplica. A fines de 1933 fue suprimido de plano el recurso, haciéndose la reforma constitucional correspondiente. Fue el licenciado Antonio Carrillo Flores el alma de la reforma para la vuelta de este recurso de súplica, no estableciéndolo en la Constitución, sino en una ley secundaria: la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. En 1932, a instancia de la Procuraduría General de la República se dirigió a la Suprema Corte pidiéndole que modificara su jurisprudencia, porque no podían caber dentro del amparo las tramitaciones de multitud de asuntos, especialmente los fiscales. La Corte rechazó tal argumento y entonces la Procuraduría General de la República giró una circular a sus Agentes —13 de noviembre de 1936— por la que admitió que el artículo 56 que pretende restablecer el recurso de súplica, carece de validez y no debe ser obedecido porque contraría disposiciones expresas de la Constitución. Se siguieron haciendo esfuerzos para introducir ese recurso y el Ejecutivo Federal, en 1937 propuso al Congreso una reforma a la fracción I del artículo 104 restableciendo el recurso de súplica únicamente para los asuntos en que la Federación estuviese interesada, es decir, para los asuntos fiscales, pero las Comisiones de Puntos Constitucionales del Congreso rechazaron esa reforma. Parecería que la no admisión era irrevocable, pero no, se reformó la Ley Orgánica

de la Tesorería para que se pudiera conocer por la Suprema Corte de la súplica. No paró ahí la cosa y acudieron entonces al juicio de amparo y comenzaron a promover sus demandas los agentes del Ministerio Público en representación del Fisco Federal. Estos amparos llegaron a la Suprema Corte y entonces, los actuales integrantes de la Segunda Sala —ministros Asiain, López Cárdenas y Eboli Paniagua— opinaron que no procedía el juicio de amparo. Luego cambió la integración de la Sala y quedaron Asiain, López Cárdenas y Eboli Paniagua y se ha vuelto a la carga para hacer que el recurso de súplica se declare constitucional. Si el ministro López Cárdenas insiste en sostener su punto, pues la cosa se consumará, pero no tiene mayor importancia porque el fondo del asunto tendrá que verse por otra integración de la Sala.

López Cárdenas rebate varios de los puntos expuestos por el ministro Gómez Campos y lo recrimina por afirmar que el asunto no tiene importancia, pues volverá a ser estudiado y dice que lo de mayor importancia es decidir si la resolución que absolvió de los pagos a los causantes es justa o no, por lo que él se ha decidido a optar por la admisión del recurso y dice: Puedo absolver por sí las dudas, pero no debo condenar ante las dudas.

El ministro presidente dictamina que el asunto se siga discutiendo mañana en otra sesión.

Sesión del miércoles 4 de diciembre de 1940.

Continúa a discusión el asunto de los proyectos 4/38/A y 33/38/A.

Toma la palabra el ministro Truchuelo, quien subraya su convicción profunda de que se apartaría de la Constitución “si yo votara por la admisión de la súplica, ni aun en el supuesto de un caso dudoso, que para mí no lo es”.

Analiza el proyecto del ministro Eboli Paniagua y sus cuatro argumentos: Abolir totalmente ese recurso; que es una tercera instancia y afirma que se suprimió porque cabe el amparo; ¿la jurisdicción constitucional puede ser suplida por la jurisdicción que señala una ley secundaria? Esto es un absurdo. Sostiene que Story le concede la razón al examinar nuestro sistema judicial que debe fallar en última instancia sobre la constitucionalidad de los actos y de las leyes del Gobierno Federal y la de los Estados. Agrega que el Poder Judicial tiene un alcance limitado y no significa una intromisión del Congreso pasando por encima de la Constitución para señalar facultades que no son propias del Poder Judicial. Cita también a los autores Jaime Brice y a Marshall al destacar que el Poder Legislativo también es limitado y para que tales límites no se olviden ni se confundan, la Constitución es escrita, todo ello conduce a expresar que la súplica no puede ser nunca procedente cuando no está establecida como un recurso constitucional y luego precisa que las leyes secundarias no pueden nunca, ni en ningún caso, ni suplir, ni derogar, ni contrariar a la Suprema Ley del país. Con Marshall asienta: “Una ley secundaria que no está en armonía y está en pugna con la Constitución, no es una ley”.

Con sarcasmo, el ministro Truchuelo refiere que el Poder Ejecutivo admite que está abolida la súplica y pide al Congreso reformar la Constitución para que venga la súplica “porque me hace falta, porque creo que puedo perder algunos miles de pesos”. Los diputados no dan entrada a la reforma, entonces, el abogado consultor de la Secretaría de Hacienda dice: “para qué necesitamos la reforma de la Constitución, si ésta no vale nada, hagamos una ley secundaria, un articulito, pongamos en vigor una ley que ya no existe y ahí está la súplica y nos reímos de la Nación, de la Constitución, nos burlamos de todo el mundo”.

Subraya que él no ve ningún argumento sólido en el estudio del licenciado Carrillo Flores y agrega que quiere reformar la Constitución con un criterio fiscal, para perseguir la entrega de unos cuantos miles de pesos, que a la postre no sabemos —como decía el ministro López Cárdenas— si la Corte que venga va a declarar que no procede ese recurso. Insiste en que se respete el principio constitucional, impedir la anarquía, pues las cuestiones constitucionales son de una alta trascendencia, de otra suerte, no hay Constitución escrita, no hay norma jurídica para el país, todo quedará a la merced del legislador y la Constitución será un mito, una letra muerta.

Truchuelo como Constituyente defiende con pasión los logros de 1917, la reglamentación del artículo 27, la del artículo 123 y también se reglamentó en qué asuntos cabría el amparo (artículo 107, fracción IX) ¿Por qué ahora vamos a decir que las leyes secundarias tienen capacidad para destruir las bases de nuestras

instituciones? Aclara que menos mal que sólo hay tres ministros que votan por la admisión de la súplica, que no llegan a cuatro, que es la base para establecer un principio de jurisprudencia, afortunadamente queda en pie la jurisprudencia que desecha el recurso de súplica.

Luego Truchuelo rebate al ministro Asiain, respecto a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, así como la teoría de igualdad de Chioyenda y pone el ejemplo del autor de la herencia que dijera: “reparto mis bienes entre todos mis hijos, a uno le dejo mi pluma de escribir, al otro le dejo la casa”. Les ha dado a cada quien, pero no en un plano de igualdad. En el estudio del licenciado Carrillo se establece que el amparo versa sobre las facultades del Poder Judicial para revisar si han sido constitucionales los actos; en cambio, la súplica es una revisión completa, absoluta ¿es ese el plano de igualdad? Y Carrillo Flores dice: “No quiero el amparo, quiero la súplica”.

Advierte que por dar facultades a un poder se constituya una tercera instancia a merced del legislador que destruye la Constitución haciendo una división de poderes a su antojo y podrá llegar a establecer que otras resoluciones se pueden suplicar ante la Corte y entonces, la Constitución y el derecho constitucional quedarían a merced de autoridades inferiores al Poder Judicial. Combate también a Fiore y explica que debe aplicarse la ley vigente, pero ¿aunque sea secundaria? Y cita el artículo 133, igual al de la Constitución Americana, de que las leyes que deben ser respetadas son las que emanan de la Constitución, no las que contrarían sus principios.

Hace la confidencia de haber tratado con el Secretario de Hacienda, Suárez, cuando le fueron a pedir una ampliación de partida, él pidió ayuda para restablecer el recurso de súplica, a lo que Truchuelo manifestó que no admitía ese recurso por ser contrario a nuestras instituciones, porque la Corte descendería de su alto solio, de examinar la Constitución y las leyes para convertirse en una autoridad casi del orden común. Finalmente, Truchuelo concluyó: “No abrigo ninguna convicción, ninguna esperanza de convencerlos, pero sí creo que he expuesto mis ideas abarcando todos los puntos importantes que son la base para la resolución de un debate”.

El ministro presidente pone a votación la súplica número 4 de 1938, y el de la ponencia del ministro Gómez Campos.

VOTACION:

EL M. GÓMEZ CAMPOS: Con el proyecto.

EL M. TRUCHUELO: Con el proyecto.

EL M. ASIAIN: En contra del proyecto por las razones expuestas en la sesión del día de ayer.

EL M. LOPEZ CARDENAS: En contra del proyecto.

EL M. PRESIDENTE: En contra del proyecto.

EL C. SECRETARIO: Mayoría de tres votos contra dos de los señores ministros Gómez Campos y Truchuelo, porque se revoque el auto del Magistrado de Circuito por el que desechó el recurso de súplica de que se trata.

EL M. PRESIDENTE: Por mayoría de tres votos se revoca el auto dictado por el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito el 16 de mayo de 1938 por el que desechó el recurso de súplica hecho valer por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, contra la sentencia dictada por el Magistrado en la apelación del juicio sumario de oposición número 16 de 1934 seguido por el apoderado de Redo y Cia. Sucs., contra la Hacienda Pública Federal por el cobro de la cantidad de \$ 7,567.49.

Se vota asimismo por una declaratoria global de los negocios jurídicamente iguales, con excepción de tres en los que no se determinó la cuantía.

EL M. PRESIDENTE: Por mayoría de tres votos se revoca el auto dictado por los respectivos Tribunales de Circuito desechando el recurso de súplica en los asuntos relacionados por la Secretaría y que corresponden a la lista del despacho a los números 5/38, 6/38, 7/38, 1/39, 3/39, 4/39, 2/40, 7/40 y 10/40, en contra de dos votos de los señores ministros Truchuelo y Gómez Campos quienes por las razones que expusieron confirman dicho auto.

Los ministros Truchuelo y Gómez Campos anuncian que formularán voto particular.

La Secretaría relacionará los asuntos excluidos y que presentan la peculiaridad ya conocida de los señores ministros.

EL M. PRESIDENTE: Por mayoría de tres votos se revoca el auto dictado por los correspondientes Magistrados de Circuito desechando el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público, en los asuntos

relacionados por la Secretaría, contra dos votos de los señores ministros Gómez Campos y Truchuelo: en el concepto de que dicha revocación exclusivamente se dicta en cuanto a que si es constitucional el recurso hecho valer, y en lo relativo a si fue interpuesto en tiempo y forma, los respectivos Tribunales de Circuito resolverán lo que corresponda.

Dichos asuntos en los cuales quedó hecha la declaratoria, corresponden en la lista del despacho del día a los siguientes: 1/40, 3/39, 3/40, 5/40 y 9/40.